

ORDENANZA N° 418/05

LIBRO V

DE ACTIVIDADES EN PARTICULAR SUS FALTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

DE LOS LOCALES BAILABLES

(Art. 923 a 947)

Artículo 923: El presente capítulo, regirá el funcionamiento de todos los Locales Bailables en actividad y para los que en el futuro soliciten ser autorizados, y que se encuentren dentro del ejido de la ciudad, sea la explotación como rubro principal o accesorio, al aire libre o en espacio cerrado, y cualesquiera sea la denominación que hubiesen adoptado.

Artículo 924: Se exceptúa expresamente del presente a los locales o establecimientos donde se enseña, practica y baila danzas como folclore, Tango etc., Así también quedan exceptuados los espectáculos destinados a toda la familia, vg. "Festival de la Salamanca", los cuales se regirán por su correspondiente normativa; A los fines de interpretación del presente artículo, el D.E.M., deberá tener como parámetros la periodicidad del espectáculo, publicidad, etc. y cualquier otro que se fije reglamentariamente.

Artículo 925: Se entiende por menores, a los efectos del presente, a todas aquellas personas de uno y otro sexo que sean menores de dieciocho años de edad cronológica.

Artículo 926: Se entiende por Local Bailable a los fines del presente, aquel lugar en el cual es conocido por una sola denominación, un solo salón, titular, y todo otro parámetro afín, fijado reglamentariamente.

EXIGENCIAS A LOCALES BAILABLES PARA MENORES

Artículo 927: Se fija como principio a fin de la aplicación e interpretación del presente, "si hay menores, no debe haber alcohol y si hay alcohol, no debe haber menores".

Artículo 928: No podrá funcionar en un mismo día, horario y local Bailable, actividad y/o espectáculo que sea destinado para mayores y menores de edad a la vez.

Artículo 929: En los locales habilitados para mayores de edad, se exigirá la presentación de documento nacional de identidad, y/o otra acreditación fehaciente, a los fines de certificar la mayoría de edad, prohibiéndose expresamente el ingreso a estos locales, a menores de edad.

Artículo 930: Queda prohibido expresamente la venta, exhibición, consumo y/o publicidad de bebidas alcohólicas y/o psicoactivas dentro de locales bailables destinados a menores de edad.

HORARIOS

Artículo 931: En los Locales Bailables destinados a menores de edad, su actividad, deberá estar comprendidas entre las 16:00 y las 03:00 horas, para los días viernes, sábados y vísperas de feriado; Siendo para los restantes días de 16:00 a 24:00 horas. Asimismo a las horas fijadas como límites máximos, el Local Bailable, deberá estar totalmente evacuado de las personas concurrentes, debiendo el responsable titular, tomar los recaudos necesarios para el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 932: Para el caso en que se realice actividad bailable o cualquier otra función en un mismo Local, para mayores y menores de edad, estos no podrán realizarse sin un intervalo menor a una hora entre la finalización de uno y el comienzo del otro.

SEGURIDAD

Artículo 933: La autoridad de aplicación creará un Registro Público de Lugares Bailables Habilitados, el cual deberá ser exhibido a través de la página Web del municipio.

Artículo 934: Para la Habilitación Municipal, los interesados deben cumplir los siguientes requisitos:

Inc. 1: Presentar al menos, un responsable, persona física o jurídica, con capacidad legal para contratar, conforme a la normativa comercial vigente.

Inc. 2: Constancia de capacidad ocupacional autorizada y emitida por funcionario habilitado, la que no deberá exceder un factor de ocupación

superior a dos (2) personas por metro cuadrado de superficie destinada a los concurrentes, exceptuando para el cálculo, sectores de ingreso y egreso, pasillos de circulación y evacuación, escaleras, barras, guardarropas, depósitos, oficinas y sectores administrativos, cabinas de iluminación y disc-jockey, sanitarios y todo otro sector con similares finalidades.

Inc. 3: Presentación de un Plan de "Evacuación de Emergencia", realizado por profesional de la Arquitectura o Ingeniería debidamente matriculado en sus correspondientes colegios profesionales.

Inc. 4: Constancia de que la totalidad de los revestimientos, incluidas las aislaciones acústicas -permanentes o temporales,- existentes en el interior de los lugares de baile son de materiales no combustibles, o bien, ignífugos o con tratamiento ignífugo; La presente constancia deberá se expedida por personal autorizado por el Departamento de Bomberos Voluntarios de la ciudad de La Banda.

Inc. 5: Constancia de la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos por siniestros que afecten la integridad física de los concurrentes, de conformidad con la capacidad del establecimiento.

Inc. 6: Constancia de la contratación de un servicio médico permanente de emergencias en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Inc. 7: Cada titular deberá contar con la autorización municipal para el estacionamiento de vehículos de quienes concurren a estos establecimientos bailables y/o eventos quienes además deberán hacerse responsables de la seguridad determinando zonas diferenciadas de ingreso y egreso de manera de preservar el orden vehicular y los bienes de los concurrentes.

Artículo 935: Queda terminantemente prohibido el ingreso o uso de material pirotécnico dentro de los Locales Bailables.

Artículo 936: En el ingreso al Local Bailable y en lugar visible e iluminado, deberá exhibirse, la información necesaria de la ubicación de las salidas de emergencias conforme al Plan de Evacuación aprobado. Además, en el mismo, deberá exhibirse constancia de habilitación municipal y el numero de la presente ordenanza, y la leyenda "prohibido el ingreso de menores de 18 años", cuando correspondiere. Igualmente cada salida de emergencia deberá estar perfectamente señalizada.

Artículo 937: El Local Bailable, deberá tener la cantidad establecida de matafuegos, según constancia emitida por el Departamento de Bomberos

prorrogable por un máximo de igual plazo, según criterio del Departamento Ejecutivo Municipal. Producido el vencimiento del plazo otorgado y no habiéndose cumplido los requisitos establecidos por la presente Ordenanza, se procederá a la suspensión de las actividades, las que podrán reanudarse una vez que se hayan hecho efectivas las condiciones requeridas por el órgano de control.

Artículo 946: La presente ordenanza extenderá sus disposiciones a bailes organizados por escuelas, clubes e instituciones en general, en cuanto sea compatible, sin inmiscuirse y/o lesionar, el ámbito del derecho privado de los particulares, debiendo a estos efectos el órgano de control, extender una habilitación especial, conforme a los requisitos de la presente, y que reglamentariamente se fije.

Artículo 947: La o las personas designadas en el inc. 1 del artículo 10, serán responsables ante el incumplimiento de las directivas emanadas del presente, lo cual se sancionará con multa que variará de dos a cincuenta módulos y/o suspensión, y/o inhabilitación y/o clausura, conforme al régimen de infracciones, del presente.

Voluntarios de la ciudad de La Banda, conforme a parámetros de que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 938: El Local Bailable, deberá contar con la aislación acústica necesaria, conforme se exija reglamentariamente y en la cual se fijará un máximo de decibeles conforme al caso en concreto, a fin de no producir ruidos molestos a los vecinos.

Artículo 939: Contar con ventilación suficiente, según las normas de edificación vigentes, pudiendo el Departamento Ejecutivo imponer el funcionamiento de extractores, inyectores o acondicionadores de aire.

Artículo 940: El Local Bailable deberá contar con los sanitarios debidamente higienizados, necesarios para uno y otro sexo, conforme se establezca reglamentariamente por el órgano de aplicación, acorde a la capacidad ocupacional.

Artículo 941: El Departamento Ejecutivo Municipal, con el apoyo de los Organismos Municipales que por reglamentación se determinen, tendrá a su cargo la habilitación, el control y el fiel cumplimiento de la presente.

Artículo 942: El propietario o el titular habilitado, al contratar al personal empleado y destinado a la seguridad del Local Bailable, deberán solicitar certificado de Buena Conducta del mismo, emitido por la Autoridad Policial correspondiente. Asimismo, deberá, este personal, estar uniformado a los fines de su individualización.

En igual sentido, el Local Bailable, en cuanto este abierto al público en general, deberá, tener apostado al menos un miembro del personal de Policía de la Provincia en el ingreso al local, y un miembro del mismo cuerpo, ubicado, en la zona de expendio de bebidas.

Artículo 943: La persona, a nombre de quien se otorgó la habilitación municipal, será el único responsable ante la Municipalidad, del correcto funcionamiento de la empresa a su cargo y del control de la documentación exigida por esta Ordenanza a cada uno de los empleados.

Artículo 944: La Habilitación Municipal, deberá renovarse anualmente, a contar desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 945: Los Locales Bailables que a la fecha de promulgación de la presente ordenanza, no cuenten con la habilitación correspondiente o en trámite y no cumplan con los requisitos establecidos por la misma, se le otorgará un plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos, que podrá ser